

suspensión. Las Palmas de Gran Canaria, 18 de octubre de 1985.—El Registrador Mercantil, Ricardo Seco Gómez».

III. El Notario interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó en cuanto al primer defecto que los artículos 11.4.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 100.2.º del Reglamento del Registro Mercantil no exigen que se diferencie explícitamente las acciones que se adjudican por la aportación dineraria y las que se adjudican por la no dineraria y además en este caso todas las acciones tienen el mismo valor y son de una única serie, y así lo ha declarado la Resolución del Centro directivo de 5 de julio de 1982. En cuanto al segundo defecto, el artículo 103 del reglamento citado exige la descripción de los bienes, pero se refiere fundamentalmente a los que son susceptibles de inscripción separada, y la de los otros bienes puede hacerse con un carácter más flexible, según las Resoluciones de 18 de enero de 1945 y 8 de abril de 1981, y así la escritura calificada cumple el requisito porque expresa la naturaleza específica, modelos, marcas, que les hace fácilmente identificables. El señor Registrador señala en la nota el supuesto del artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en este punto hay que tener en cuenta que los socios, y entre ellos el Administrador único, han aceptado las aportaciones no dinerarias de la señora Rodríguez Stinga porque consideraron que su valoración era justa, y las consecuencias en el presente caso del artículo 32 no plantearían problema alguno porque la valoración es de 530.000 pesetas, que representan 530 acciones. Sobre el tercer defecto, no se puede admitir por ser literalista en demasía, porque si se estipula que la Presidencia de la Junta le corresponde al Administrador único, es congruente que sea éste junto con los Interventores los que aprueban el acta, en los términos que establece el artículo 62 de la Ley. Finalmente, en lo que se refiere al cuarto defecto, está claro que si no se expresa nada en los Estatutos rige el artículo 61 in fine de la Ley.

IV. El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en cuanto a los defectos números 1, 2 y 3, y desistió del número 4, y expresó en cuanto al primer defecto que el artículo 100.2.º del Reglamento del Registro Mercantil exige que ha de constar la numeración de las acciones recibidas en pago de las aportaciones no dinerarias y que no es suficiente con que conste el número, y además la numeración es importante a los efectos del artículo 32.4.º de la Ley de Sociedades Anónimas para precisar a cuales afecta, y que en el supuesto de volverse a ser suscritas en metálico cabe aplicar por analogía el artículo 144.2.º del mismo reglamento que exige igualmente la numeración. En lo que se refiere al segundo defecto no puede tenerse en cuenta la resolución de la Dirección General de 18 de enero de 1945 porque se refiere a una Sociedad Limitada, y en 1945 no existía legislación específica para este tipo de Sociedades. Entre la determinación completa del artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil y la total indeterminación de la escritura a que se refiere la Resolución de 8 de abril de 1981 caben otras poturas intermedias, pues con un prudente criterio flexible y según su naturaleza habrá que identificar los bienes aportados, interesando dicha identificación, además de a los socios, a los terceros y acreedores. En el caso que se debate no se especifican modelos y marcas, ya que en los bienes de los apartados a) y b) no está claro si son marcas o tipos, y en el c) aparece la marca pero no el tipo, y hay que estar a lo que exige el artículo 53.1.º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, y por otra parte el número de fabricación para la Legislación de Industria es el que permite la identificación sin duda de los bienes, sin perjuicio de que si no se puede aportar la escritura se aplique un criterio más amplio. Por último no es superflua la referencia al artículo 32 de la Ley porque el Administrador tiene que cumplir lo que se señala en el párrafo primero de dicho artículo aunque sea socio, y si la valoración fuera diferente no se puede entender que vaya contra sus propios actos porque como Administrador representa a la Sociedad. En lo relativo al tercer defecto, no puede decirse en el párrafo octavo del artículo 11 de los Estatutos, sin salvedad o reserva, que las actas de la Junta sean aprobadas, en todo caso, por el Administrador porque si éste no la hubiera presidido se viola el artículo 62 de la Ley.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 32, 34-2.º, 61 y 62 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y 100-2.º, 102, 103 y 114-2.º del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

1. Al haber desistido el Registrador del defecto número 4, brevemente se entrará en el examen de los otros tres. En el primero de ellos, las acciones recibidas en pago por los accionistas aparecen enumeradas, sin que sea preciso establecer la distinción señalada en la nota de calificación, no exigida en el precepto reglamentario —artículo 100-2.º—, a parte de que al haber sido aprobada la valoración de las aportaciones in natura por todos los socios quedan disipadas las prevenciones del funcionario calificador.

2. En cuanto al segundo defecto, hay que tener en cuenta que la descripción de los bienes muebles en la mayoría de los casos, no

puede realizarse con la misma precisión que los inmuebles, y la misma Ley de Hipoteca Mobiliaria, consciente de ello, establece unas enumeraciones identificadoras simplemente indicativas.

3. En relación al tercero y último defecto, al corresponder al Administrador único la presidencia de las Juntas generales, en esta última función habrá de actuar para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 de la Ley —aprobación del acta—. En los supuestos ya previstos de anomalía por ausencia o enfermedad u otros, que puedan presentarse, como sustitución durante la celebración de la Junta, corresponderá a quien sea elegido por los asistentes, como pone de relieve la propia Ley. Pero el texto estatutario no vulnera al contemplar la situación de normalidad ningún precepto legal o reglamentario.

Esta Dirección general ha acordado revocar el Acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de abril de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11006** *ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Roconfec, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibra sintética acrílica y la exportación de prendas exteriores de género de punto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roconfec, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas acrílicas y la exportación de prendas exteriores de género de punto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Roconfec, Sociedad Anónima», con domicilio en Cervera (Lérida), Industria, 16, y NIF A.25031923.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia, base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, posiciones estadísticas 53.01.20/30.1.
3. Lana peinada, posiciones estadísticas 53.05. 22.1/29.1.
4. Fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas, de 2,5-5 dtex, de 80-120 milímetros de longitud de corte, mate, semimate o brillante, en crudo.

- 4.1 En floca, posición estadística 56.01.15.
- 4.2 En cable, posición estadística 56.02.15.
- 4.3 Peinada, posición estadística 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Prendas exteriores de género de punto, posiciones estadísticas 60.05.34/41/46/52/72.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril, así como en el Decreto 2263/1965, de 7 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), y Orden de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal, se importará con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

De las mercancías 4-1 y 4-2: 111,11 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Se consideran mermas el 6 por 100, y subproductos el 4 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.15.

De la mercancía 4-3: 108,89 kilogramos.

Se consideran mermas el 5 por 100, y subproductos el 3 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,

por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**11007** *ORDEN de 18 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Levi Strauss de España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido denim indigo y la exportación de pantalón vaquero (tejano).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Levi Strauss de España, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido denim indigo y la exportación de pantalón vaquero (tejano), autorizado por Orden de 23 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Levi Strauss de España, Sociedad Anónima», con domicilio avenida de Roma, 2-4, 08014 Barcelona, y número de identificación fiscal A.08.298606, en el sentido de que en el apartado segundo ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

2. Tejido sarga 3 x 1 urdido, 100 por 100 algodón, diversos colores, 167,5 centímetros de ancho de 490 gramos por metro cuadrado, posición estadística 55.09.56.1.

3. Tejido de loneta 100 por 100 algodón en pieza, sanforizado, de 110 gramos por metro cuadrado y 146 centímetros de ancho, posición estadística 55.09.34.1.

Asimismo se modifica la mercancía 1 en el sentido de incluir los diversos colores además del indigo.

Segundo.-Modificar el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en el siguiente: V. Calzoncillos de caballero, posición estadística 61.03.85.

Tercero.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Para la mercancía 2: Los mismos efectos contables establecidos para la mercancía 1.

Por cada 100 kilogramos de tejido de loneta (mercancía 3) realmente contenida en los calzoncillos de exportación (producto V), se datarán en cuenta de admisión temporal 102,56 kilogramos. Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de subproductos el 2,5 por 100, adeudables por la posición estadística 63.02.15.

Se mantienen en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**11008** *ORDEN de 21 de enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.164, interpuesto por «Sirvepi, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 5 de julio de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso número 24.164, interpuesto por «Sirvepi, Sociedad Anónima», contra